

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2016

Morelia, Michoacán, a 29 de marzo del 2016

Caso sobre ejercicio indebido del servicio público.

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/213/15** interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a Ciudad Hidalgo, Michoacán, en funciones el 8 de octubre del 2015, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 8 de octubre del 2015, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos el señor XXXXXXXXXX, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de los servidores públicos referidos en el punto anterior, en razón de lo siguiente: que el día de la fecha, se encontraba en un negocio de su propiedad junto con su hija y una empleada, cuando arribaron a ese lugar tres personas del sexo masculino, mismas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial y le dijeron que iban a ver lo de la venta de un caballo del señor XXXXXXXXXX y que él les dijo que lo había vendido por que se lo dieron en pago; que le mostraron una foto de dicho caballo y una factura y le dijeron que tenía que acompañarlos para arreglar el problema en ese momento, por lo que lo subieron a una camioneta blanca sin logotipos, mientras le preguntaban que dónde vivía la persona de nombre XXXXXXXX a quien le vendió el caballo; que lo llevaron al domicilio del señor XXXXXX y después donde éste guarda los caballos y ahí hablaron con él pero el quejoso no escuchó lo que dijeron ya que lo dejaron en la camioneta y que después todos junto con el señor XXXXXX se fueron a las oficinas de la Policía Ministerial; que al llegar ahí lo bajaron y lo metieron a la oficina "del jefe" donde lo amedrentaron pidiéndole la

cantidad de \$40,000.00 para el pago del supuesto dueño del caballo que había vendido, más \$50,000.00 para que los ministeriales ya no siguieran con la investigación, ya que le comentaron que estaba acusado de haberse robado un caballo y que era un delito grave; que como les comentó que no tenía dinero le pidieron algo en garantía y él les ofreció su camioneta y un caballo a lo cual aceptaron solicitándole que les entregara la factura original; que envió a su hija, quien se encontraba afuera de las referidas oficinas por el documento, pero que solo trajo copias y uno de los elementos de la Policía Ministerial le dijo que eso no les servía y que mejor él lo llevaba por la factura; que el segundo comandante lo llevó en su camioneta por la factura original de su vehículo y al regresar a las oficinas, le dijeron que iban a elaborar un convenio y así fue como policías ministeriales comenzaron a realizarlo, mientras uno escribía otro le dictaba lo que tenía que poner; que en ese momento llegó su compadre quien es abogado y se dirigió a los ministeriales preguntándoles que si estaba detenido a lo que le respondieron que no y entonces fue cuando su compadre lo sacó de las instalaciones de la procuraduría, pero que al salir, los policías ministeriales lo amenazaron diciéndole que se escondiera bien que por que iban a ir a buscarlo con una orden de aprehensión (fojas 2 y 3).

3. Con fecha 9 de octubre del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/213/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. En este contexto, antes que nada debemos mencionar que todos los individuos sin distinción alguna tenemos derechos humanos, éstos son inherentes al ser humano por su simple naturaleza, independientemente de la situación jurídica en la que se encuentre; en virtud de esto, el Estado tiene la obligación de promover tales derechos, respetarlos,

protegerlos y garantizarlos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. En este sentido y dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, es menester comentar que a este Ombudsman le resulta claro, que no le compete la investigación o prosecución de los delitos, por lo que en la presente resolución, no nos pronunciaremos respecto a la inocencia o culpabilidad del quejoso en la supuesta comisión del delito de robo, simplemente en estricto apego a nuestras facultades, procederemos a analizar e investigar la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos, en la persona de XXXXXXXXXXXX, en base a las constancias aportadas por las partes, respecto a la actuación de los elementos de la policía ministerial adscritos en Hidalgo, Michoacán, en funciones el 8 de octubre del 2015.

6. En este orden de ideas, resulta que en el Estado de Michoacán, la Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, siendo el Ministerio Público el encargado de velar por la exacta aplicación de la ley penal e intervenir en representación del Estado y de la sociedad, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

7. En el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los agentes de investigación y análisis, de los peritos, así como de las policías y demás apoyos auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador, de conformidad con la legislación aplicable. Los agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de los agentes de investigación y análisis, así como de los peritos, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o titularidad de unidad administrativa que ostenten.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, los agentes de investigación y análisis serán responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito, *siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.*

9. Luego entonces, sabemos que los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, en menoscabo de los derechos humanos.

10. En este contexto, tenemos que, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, es un derecho fundamental, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes. La característica más importante del derecho a la libertad, es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria y que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido.

11. Ninguna persona puede ser sometida a detención, retención o encarcelamiento, sin haber sido informada de las razones o motivos por los que es “privada de su libertad”.

12. En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

13. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

15. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

18. De acuerdo con el Artículo 21, párrafo I, del referido ordenamiento supremo, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación de los delitos, quien se apoyará de las policías, quienes actuarán bajo mando y conducción de aquél.

II

19. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones realizadas por la parte quejosa al momento de presentar su inconformidad y en su comparecencia para conocer del informe rendido por la autoridad presunta responsable, los días 8 de octubre y 5 de noviembre del 2015 (fojas 2 a la 4 y 16).
- b) Oficio PMDIA/897/2015, de fecha 23 de octubre del 2015, por medio del cual el agente de la policía ministerial de la Agencia de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado en relación a los hechos materia de la queja (foja 10 a la 13).
- c) Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del 2015, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual no asistió la parte quejosa y la autoridad ratificó el informe rendido ante este Organismo, ofreciéndolo como prueba de su parte, arrojando la carga de la prueba al quejoso para que acreditara su dicho (fojas 23 y 24).
- d) Copia certificada de la carpeta de investigación 1006201512816 iniciada por los delitos de abuso de confianza, abigeato, robo calificado, falsificación de documentos y los que resulten, en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, en agravio de XXXXXXXX (foja 28 a la 41).
- e) Copia simple de la carpeta de investigación MOR/053/05427/2015 instruida en contra de agentes de la Policía Ministerial adscritos a Ciudad Hidalgo, Michoacán y como denunciante el quejoso XXXXXXXXXX (foja 43 a la 96).

III

20. Por su parte, la autoridad señalada como responsable señaló en su informe que no son ciertos los hechos reclamados por el inconforme, ya que el señor XXXXXXXXXX fue señalado como responsable de la comisión del delito de robo por parte del señor

XXXXXXXXXX, quien se presentó el 8 de octubre del 2015 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad Hidalgo, Michoacán y le manifestó al agente de la Policía Ministerial, Fernando Ticante García y a sus compañeros, de las circunstancias en que ocurrió el robo y que fue el propio ofendido quien le llamó al señor XXXXX y le dijo que se encontraba en la procuraduría informando lo relacionado con su caballo y que el quejoso llegó por su propio pie para arreglar el asunto; que en el dialogo que sostuvieron los particulares, el quejoso aceptó haber remarcado el caballo y posteriormente haberlo vendido a XXXXX, quien también llegó después y una vez que aceptó haber remarcado el caballo con una "XXXXX" por instrucciones del señor XXXXX, comenzaron el señor XXXXX, XXXXX y XXXXX a discutir y que fue en ese momento cuando la autoridad les hizo saber al quejoso y al señor XXXXX que habían cometido un delito y al señor XXXXX le indicaron que debía presentar su denuncia pero que como el quejoso no quería problemas, le ofreció al señor XXXXXXXXXXXX su camioneta en garantía, ya que en ese momento no contaba con dinero para pagarle su caballo, comentándole que tenía que ir a su casa por la factura; que en ese momento llegó otra persona de la cual no conocen su identidad, pero saben que es compadre y abogado del quejoso, quien le preguntó a este que si estaba detenido y como le dijo que no, se retiraron seguidos de XXXXX y que fue cuando el señor XXXXX dijo "¡ya no me pagaron mi caballo!" y la autoridad procedió a manifestarle que en ese momento le tomaban su denuncia pero que el señor XXXXX dijo que lo haría posteriormente hasta que acudiera su licenciada y que fue al día siguiente en que quedó registrada la denuncia ante el agente del Ministerio Público y que en ningún momento se le pidió cantidad alguna ni al señor XXXXXXXXXXXX, ni a XXXXXXXXXXXX y lo único que hicieron fue escuchar a la víctima (fojas 10 a la 13).

21. Luego entonces, tenemos que del análisis efectuado a los medios de prueba descritos en el apartado anterior, se desprende que el día 8 de octubre del 2015, elementos de la Policía Ministerial adscritos en Ciudad Hidalgo, Michoacán, ejercieron indebidamente sus funciones al fungir como autoridad mediadora entre el quejoso y el señor XXXXXXXXXXXX, para intentar dar solución a un conflicto entre los nombrados; más no se considera que se haya acreditado la violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal del inconforme XXXXXXXXXXXX, consistente en detención ilegal, pues como ya ha sido precisado al inicio de la presente resolución, el señor XXXXXXXXXXXX, se duele de que el día 8 de octubre del 2015, elementos de la Policía Ministerial de Ciudad Hidalgo, Michoacán, lo detuvieron para trasladarlo a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en dicha entidad, expresándole que el motivo de ello, era para arreglar el asunto de la venta de un caballo y al llegar a dicho lugar, le exigieron la cantidad de \$40,000.00 para el pago al supuesto dueño del caballo y \$50,000.00 para ellos, pero que como el quejoso no tenía dinero, le pidieron les entregara su camioneta en garantía, para lo cual procedieron a realizar un convenio, el cual no terminaron debido a que fueron interrumpidos por el abogado del quejoso.

22. De las constancias que obran en autos, tenemos que el quejoso no ofreció medio de prueba alguno con el cual pudiera este organismo, llegar a la determinación de que la autoridad señalada como responsable lo detuvo ilegalmente, ya que para demostrar su dicho, de haber sido privado de su libertad para trasladarlo (en contra de su voluntad) a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Ciudad Hidalgo, únicamente se cuenta con el dicho del inconforme, lo cual no es suficiente para tener por acreditada la violación al derecho a la libertad y seguridad personal del quejoso XXXXXXXXXXXX.

23. En esta tesitura, resulta que la autoridad presunta responsable, al momento de rendir su informe reconoció que el día 8 de octubre del 2015, el quejoso estuvo en la referida Subprocuraduría, pero que éste llegó por su propio pie, supuestamente a petición del señor XXXXXXXXXXXX, para arreglar el conflicto que existía entre ambos por la venta de un caballo que el inconforme llevó a cabo, sin el consentimiento de su dueño, circunstancia que no quedó desvirtuada en autos, por el contrario, visible a foja 89 del expediente, encontramos el testimonio rendido por el señor XXXXXXXXXXXX, dentro de la carpeta de investigación MOR/053/05917/2015, en el cual se describe lo siguiente: “que el día 8 de octubre del 2015 aproximadamente a las 13:30 horas, recibió una llamada telefónica del quejoso quien le dijo que si lo podía acompañar en relación a que unos agentes ministeriales se habían presentado en su domicilio y lo habían requerido por lo de un asunto de un caballo propiedad del señor XXXXXXXXXXXX y que los Agentes Ministeriales, necesitaban que los acompañara a sus oficinas...”; ateste que resulta inconsistente con lo narrado por el quejoso al momento de presentar su queja, pues en el mismo no se habla de ninguna detención ilegal por parte de los elementos de la policía ministerial y mucho menos se hace mención de la llamada que el quejoso le hizo al testigo XXXXXXXXXXXX, situación por la cual esta Comisión no estima pertinente tener por acreditada la violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal de XXXXXXXXXXXX.

24. Sin embargo, de las propias manifestaciones vertidas por la autoridad presunta responsable al momento de rendir su informe y del testimonio al que hicimos mención en el punto que antecede, se desprenden ciertas irregularidades por parte de elementos de la Policía Ministerial, tales como el hecho de que la supuesta víctima del delito de robo, es decir el señor XXXXXXXXXXXX, se dirigiera a agentes de la Policía Ministerial para dar a conocer la comisión de un hecho delictivo ocurrido en su contra y no ante el agente del Ministerio Público Investigador; no obstante, sabedores de que no es el señor XXXXXXXXXXXX quien debió conocer quién era la autoridad indicada para atender su asunto, es reprochable a los elementos de la Policía Ministerial, que conocedores de sus funciones y atribuciones, atendieran al señor XXXXXXXXXXXX, así como su “arreglo” con el quejoso y el señor XXXXXXXXXXXX, en lugar de canalizarlo ante el agente del Ministerio Público que correspondiera, en flagrante contravención a lo establecido en los artículos 8° al 10° de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que refieren que los agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de los agentes de investigación y análisis (policía ministerial) y que éstos realizarán las investigaciones correspondientes, pero siempre bajo el mando del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues como ya ha sido precisado en líneas anteriores, por mutuo propio los agentes ministeriales se encargaron de la problemática que planteaba el señor XXXXXXXX, siendo hasta el día 9 de octubre del 2015 en que éste se presentó ante el Agente del Ministerio Público a presentar la correspondiente denuncia de hechos (fojas 34 a la 41).

25. Ahora bien, en cuanto a la declaración del quejoso, consistente en que los agentes de la Policía Ministerial que lo detuvieron el 8 de octubre del 2015, le pidieron la cantidad de \$90,000.00; \$50,000.00 para ellos y el resto para pagar al señor XXXXX, tenemos que con las constancias que obran en autos, no se acredita dicha situación, pues al igual que con la supuesta detención ilegal, el inconforme omitió presentar ante este Organismo, pruebas que acreditaran tal situación, así como el hecho de que al no contar con la cantidad de dinero que le requerían, le pidieron su camioneta con la respectiva documentación que comprobara la propiedad de la misma.

26. No pasa inadvertido para esta Comisión, que el 24 de noviembre del 2015, el quejoso presentó denuncia penal ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de agentes de la Policía Ministerial adscritos a Ciudad Hidalgo, Michoacán, quedando registrada la carpeta de investigación con el número MOR/053/05427/2015, de la cual obran copias certificadas en el expediente en el que se actúa y de cuyo contenido se desprende que dicha investigación versa sobre los mismos hechos que motivaron la presentación de la queja que nos ocupa.

27. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruya a los agentes de la Policía Ministerial adscritos en Ciudad Hidalgo, a que deberán practicar todas sus actuaciones, con apego a la ley y bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de evitar irregularidades como las que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutive, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todo el personal de la Policía Ministerial de Ciudad Hidalgo, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**